



Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Independencia, 17 de Enero del 2024



Firma
Digital

Firmado digitalmente por CASTOPE
CERQUIN Lorenzo FAU 20550734223
soft
Cargo: Presidente De La Csj De Lima
Norte
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17.01.2024 19:24:17 -05:00

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 000083-2024-P-CSJLIMANORTE-PJ

VISTO:

El recurso de reconsideración presentado por la jueza superior **Rosa María CATAORA VILLASANTE**, Presidenta de la Sala Laboral Permanente de Independencia, contra la Resolución Administrativa N° 000001-2024-P-CSJLIMANORTE-PJ del 3 de enero de 2024; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Por Resolución Administrativa del antecedente, se conformó las Salas Superiores de este Distrito Judicial; disponiendo entre otras medidas, que la Sala Laboral Permanente de Independencia sea presidida por la jueza superior Rosa María CATAORA VILLASANTE.

Segundo.- Dicha decisión, es materia de reconsideración por la jueza superior, con los fundamentos que expone.

Tercero.- Al respecto, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, define los actos administrativos en su artículo 1°, numeral 1.1 como aquellas declaraciones de las entidades que, en el marco de normas del derecho público, tienen como objetivo generar efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados en situaciones específicas. Sin embargo, el numeral 1.2 de dicho artículo establece algunas excepciones, excluyendo de la categoría de actos administrativos a los actos de administración interna de las entidades, destinados a organizar o gestionar sus propias actividades o servicios.

Esta distinción se complementa con lo dispuesto en el artículo 7°, numeral 7.1 de la misma ley, donde se detalla que los actos de administración interna se enfocan en la eficacia y eficiencia de los servicios, así como en los objetivos permanentes de las entidades. Estos actos son emitidos por el órgano competente, deben ser físicamente y jurídicamente posibles, y en cuanto a su motivación, esta es facultativa cuando los superiores jerárquicos emiten órdenes a sus subalternos de acuerdo con lo establecido legalmente.

Cuarto.- Por su parte, el artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 establece el derecho de contradicción del administrado en relación con los actos administrativos. Esto conlleva a que, por su carácter interno, los actos de administración no sean susceptibles de impugnación. Esta limitación se justifica en la necesidad de que los organismos administrativos tomen decisiones internas para asegurar la eficiencia y eficacia en su funcionamiento, aspectos fundamentales para la prestación adecuada de servicios públicos.

Quinto.- Según el marco normativo vigente, la resolución que dispone que la jueza superior Rosa María CATAORA VILLASANTE presida la Sala Laboral Permanente de Independencia no puede ser impugnada. Esta decisión se tomó en el ejercicio de las atribuciones del Presidente de la Corte Superior, en cumplimiento del inciso 7) del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en concordancia con el artículo 91° de la misma ley. La máxima autoridad administrativa del Distrito Judicial tiene la responsabilidad exclusiva de dirigir la política institucional y tomar las medidas administrativas necesarias para garantizar el funcionamiento efectivo del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial. En virtud de lo establecido, se concluye la improcedencia del recurso en cuestión.





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte

Sexto.- Sin perjuicio de lo mencionado, es relevante subrayar que los jueces superiores no son asignados con una especialidad específica. Siguiendo el criterio establecido por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 04032-2016-PA-TC, se destaca: *'Aunque la Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial, que forma parte del bloque de constitucionalidad establece como derecho de los jueces el que se tome en cuenta su especialidad, debe tenerse presente que tratándose de jueces superiores su nombramiento no trae aparejada una especialidad en concreto, como sí ocurre con los jueces especializados y los jueces de paz letrados. El título que lo reconoce como tal, en efecto, no dispone especialidad alguna'*. Es importante resaltar que durante el año judicial 2023 y en años previos anteriores, la solicitante participó de manera recurrente en el colegiado de la Sala Laboral Permanente de Independencia, consolidando así su experiencia y contribución en este ámbito.

Por las consideraciones expuestas, en uso de las facultades conferidas al suscrito por el artículo 90° inciso 3) y 9) del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

SE RESUELVE:

Artículo Primero: DECLARAR IMPROCEDENTE DE PLANO el recurso de reconsideración presentado por la jueza superior **Rosa María CATACORA VILLASANTE**, Presidenta de la Sala Laboral Permanente de Independencia, contra la Resolución Administrativa N° 000001-2024-P-CSJLIMANORTE-PJ del 3 de enero de 2024, por ser inimpugnable.

Artículo Segundo: PONER a conocimiento la presente resolución a la Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control, Coordinación de Recursos Humanos y de la interesada para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

LORENZO CASTOPE CERQUIN

Presidente de la CSJ de Lima Norte

Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte

